

RECURSOS. Denegatoria de concesión. Notificación automática.

La resolución denegatoria de la concesión de un recurso es de notificación automática (*).

Berraz, H. c. Díez, J.

Santa Fe, 8 de julio de 1980. **Considerando:** Es constante doctrina jurisprudencial que la resolución denegatoria de la concesión de un recurso, al no estar comprendida en ninguna de las situaciones de excepción previstas en el art. 62 CPC es de notificación automática (id. art. 61).

*** Nota a fallo**

La tesis que sostiene el pronunciamiento anotado es pacífica — o casi— en la jurisprudencia de nuestras Cámaras Civiles.

Sin embargo, no parece surgir de una adecuada interpretación de la ley pues respecto de la admisibilidad de una pretensión recursiva parece razonable y atinado aceptar que la resolución que deniega su concesión es una interlocutoria con fuerza de definitiva, notificable por cédula por virtud de lo dispuesto en CPC, 62, 7º, última parte.

Si así no se entiende, cabe recordar que la enunciación contenida en CPC, 62 no es taxativa: hasta ver que disposiciones similares se encuentran en los arts. 77 (repetitivo de 62, 5º), 103, 170, 202, 227, 511, 633, 8º y 637 y que en todos de tales supuestos el legislador prevee una noticia efectiva y no ficticia para el litigante.

En el caso de la denegatoria de recurso de apelación surge claro la necesidad de una notificación real: a partir de allí nacerá para el interesado el plazo para ocurrir directamente a la alzada (CPC, 356). Y parece que una interpretación restrictiva como la que hacen

En consecuencia, la resolución denegatoria del recurso citado, que lleva fecha 10 de marzo del corriente año quedó notificada ministerio legis el día siguiente, y, por virtualidad de ello, y de lo previsto en los arts. 358 y 568 del mismo código, la queja, cuyo escrito de interposición lleva cargo del 10 de abril de 1980 no ha sido deducida en tiempo propio.

Se resuelve: No admitir, por extemporáneo, el recurso directo referido. Villanueva. — Miró Pla. — Ferreyra.

nuestras Cámaras, además de imponer al litigante la carga de concurrir a Secretaría para firmar el libro de asistencia y de agravar su derecho de defensa en materia que es opinable, no se concilia con el propio texto de CPC, 356. Cuando tal norma exige que la queja en demanda de apertura de la alzada debe instrumentarse con "copia de las resoluciones apeladas y su notificación, del escrito de apelación y su cargo, del auto en que se le hubiere negado el recurso y su notificación", supone —no puede decir otra cosa— que es demostrable, fácil y directamente el comienzo del plazo: desde que se notificó mediante cédula la respectiva denegatoria. Pues, de qué forma puede demostrarse cuándo se efectuó tal notificación? ¿Con la presentación de informe actuarial? ¿Con copia del libro de asistencia?

Todo ello lleva, a nuestro parecer, a soluciones de injusticia notoria que merecen un cambio en el rumbo interpretativo de nuestros jueces, a fin de dar plena seguridad procedimental a los justiciables.